Poder Judicial de la Nación

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000011534630

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	PEDRO R. BALDI, JESUS FERNANDO REJAL
Domicilio:	20114784541
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	6781/2017					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: **ACOSTA, LEONEL IGNACIO s/IMPUGNACIÓN DE PRECANDIDATOS ELECCIONES PRIMARIAS - - FRENTE JUSTICIALISTA RIOJANO Expte. N° 6781/2017**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: INES MABEL BELLUSCIO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO UJIER

En ……………….……….de……………………………………...de 2015 siendo las …………………………
……. horas, solicité en el domicilio precedentemente indicado al/los requeridos y si/no habiéndolo encontrado le entregué copia de la presente a……………………………………………………. ……………….
……….
……….
………
……….
……….
……….
firmando en prueba de ello ante MI que doy fe.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, veintidós de agosto de 2017.

Vistos los autos: "Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano".

Considerando:

1°) Que el señor Leonel Ignacio Acosta, apoderado de la alianza "Izquierda al Frente por el Socialismo", distrito La Rioja, impugnó la precandidatura a senador nacional del señor Carlos Saúl Menem, nominado por la línea interna "Rioja Federal" de la alianza "Frente Justicialista Riojano". Sustentó su presentación en la ausencia de idoneidad para el cargo por el que aspiraba a competir el mencionado precandidato.

El juez federal con competencia electoral de La Rioja desestimó *in limine* la presentación por considerarla extemporánea. La actora apeló dicho pronunciamiento, recurso cuyo traslado fue contestado por el apoderado de la línea "Rioja Federal".

2°) Que elevados los autos, dictaminó el fiscal electoral aconsejando la desestimación del recurso. Entre otras razones, y en lo que aquí interesa, sostuvo que la ley 26.571 no prevé la posibilidad de que terceros partidos o electores ajenos a dicho trámite puedan intervenir en el control de las condiciones constitucionales que deben reunir los candidatos.

La Cámara Nacional Electoral, sin hacer alusión a las razones formales esgrimidas tanto en la decisión de primera instancia como en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, admitió el recurso deducido por la actora y revocó la resolución apelada, afirmando que lo hacía "sin perjuicio de la validez de los medios instrumentales hasta aquí aprobados y que, a esta altura del cronograma electoral, no resulte materialmente posible modificar, en resguardo de los derechos de los electores". Citó, en apoyo de su decisión, su propio precedente en la causa "Partido Nuevo distrito Corrientes s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales – elecciones del 23 de noviembre de 2003" (sentencia CNE 3275/03).

3°) Que contra dicha decisión, la línea interna "Rioja Federal" interpuso recurso extraordinario federal, el que solo fue concedido en lo relativo al alcance de normas federales. Ante la concesión parcial la apelante dedujo recurso de queja fundado en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

4°) Que de acuerdo con una reiterada jurisprudencia son descalificables las sentencias que omiten el análisis de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 315:1247, entre otros).

La doctrina mencionada es aplicable a este caso. El pronunciamiento de la cámara no ha examinado si a luz de la ley 26.571 en esta etapa del cronograma electoral la actora estaba legitimada para impugnar una precandidatura de otra agrupación política. No es óbice que el tema fuera ajeno a los agravios planteados en el recurso extraordinario teniendo en cuenta que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y del art. 2 de la ley 27. Así, se ha resuelto que la existencia de los elementos constitutivos del caso judicial es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (conf. Fallos: 331:2257; 337:627, entre otros).

5°) Que, por otro lado, la omisión mencionada resulta relevante para la correcta decisión del pleito en el contexto de la ley 26.571 dado que lo atinente a la legitimación activa es una precondición para decidir las cuestiones procedimentales y sustantivas que han sido propuestas por las partes.

En ese orden, cabe destacar que la ley 26.571 prevé un mecanismo singular de competencia entre precandidatos para dirimir en definitiva quiénes serán los candidatos de cada agrupación o alianza política en las elecciones generales para cargos electivos. En especial, dicho ordenamiento establece un sistema de oficialización e impugnación de las precandidaturas que

no ha sido, en modo alguno, examinado en la sentencia apelada pese a que resultaba indispensable para establecer si la actora contaba con legitimación.

6°) Que también resulta descalificable la sentencia apelada pues no ha tratado la cuestión atinente al carácter tempestivo o intempestivo de la impugnación formulada y a la aplicación del instituto de la preclusión en el marco de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571.

Que, el circunstanciado examen de este capítulo del asunto era de toda necesidad para dictar un pronunciamiento constitucionalmente sostenible, pues -por un lado- tales cuestiones fueron las que sustentaron la decisión de primera instancia y sobre las cuales se apoyaron las presentaciones formuladas ante la cámara por la demandada y el fiscal electoral. Y, además, el examen de que se trata debía también ponderar la especial trascendencia que esta Corte ha asignado en sus precedentes al principio de preclusión en materia electoral (Fallos: 314:1784; 331:866).

7°) Que, asimismo, resulta igualmente arbitraria la decisión de la Cámara Electoral cuando dogmáticamente intenta dirimir la inhabilitación de un candidato con la sola apelación a un fallo del mismo tribunal (caso "Partido Nuevo distrito Co-

rrientes s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales – elecciones del 23 de noviembre de 2003", sentencia de fecha 9 de diciembre de 2003 que el fallo en revisión describe en los considerandos tercero y cuarto), al que la alzada otorga entidad de precedente, sosteniendo que la "similitud" con el caso "resulta incontrovertible", sin aportar los necesarios elementos que fundamenten adecuadamente tal conclusión.

En efecto, la cámara soslayó las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos. En particular, omitió considerar que la impugnación formulada en el presente se enmarca en el régimen de la ley 26.571, cuyas particularidades fueron reseñadas en el considerando 5°. Tampoco tuvo en cuenta los cambios jurisprudenciales operados en lo que respecta al alcance de las garantías que rodean al proceso penal, en especial el derecho a la revisión de las sentencias condenatorias (Fallos: 328:3399; 337:901, entre otros). De este modo, el tribunal *a quo* se limitó a otorgar carácter vinculante a expresiones generales contenidas en una sentencia anterior con total desconexión del marco normativo aplicable. Así, en el pronunciamiento dictado en el expediente "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", esta Corte sostuvo que: "…cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sinó con relación á las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las espresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan…" (Fallos: 33:162, considerando 26; Fallos: 332:1963, voto

de la jueza Argibay). En este sentido, esta Corte ha descalificado sentencias que, como en el caso, han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros).

8°) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. Ello no importa abrir juicio sobre el fondo de los asuntos cuyo tratamiento se adeuda, sino poner de manifiesto que una carencia de tal magnitud no pueda dar conclusión jurídica razonable a la presente causa, por lo que deberán reenviarse los actuados para que el tribunal *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento que cuente con fundamentos que lo sustenten como acto constitucional.

Esta solución es consistente con el carácter revisor de la jurisdicción apelada conferida al Tribunal por la Constitución Nacional puesto que no puede pretenderse el dictado de un pronunciamiento final sobre aquellas cuestiones federales que no han sido ponderadas por los tribunales ordinarios que intervienen en el proceso.

-//-

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja la principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por **Línea Rioja Federal**, representada por su **apoderado Jesús Fernando Rejal**, con el patrocinio del **doctor Pedro Baldi**.

Traslado contestado por **Leonel Ignacio Acosta**, apoderado de la alianza **Izquierda al Frente por el Socialismo**, con el patrocinio letrado del **doctor Lucas Cocha**.

Recurso de queja interpuesto por el doctor **Pedro Ricardo Baldi**, con el patrocinio letrado de los **doctores Carlos Corach y Rodolfo Carlos Barra**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de La Rioja**.